D-11737
ok-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2016

Honorables
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el literal a (parcial), el literal f (parcial), literal h, literal j y literal k (parcial) del artículo 1°, artículo segundo parcial, el artículo 4° parcial y el artículo 5° del Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".

MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de conformidad con el artículo 241 numeral 1°, 242 y 379 de la Constitución Política, con fundamento en la línea jurisprudencial conocida como la teoría de la sustitución de la Constitución[1] y según el Decreto 2067 de 1991, régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional, presento acción de inconstitucionalidad contra el literal a (parcial), el literal f (parcial), literal h, literal j y literal k (parcial) del artículo 1°, artículo 2° parcial, el artículo 4° parcial y el artículo 5° del Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016 "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera."

I. NORMAS DEMANDADAS

En la presente demanda se acusan de inconstitucionales el **literal a (parcial)**, el literal f (parcial), **literal h**, **literal j y literal k (parcial)** del artículo 1°; artículo segundo parcial, el artículo 4° parcial y el artículo 5° del Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera":

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera; (Subrayado es mío)

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previa del Gobierno nacional;(Subrayado es mío)

j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación; (Subrayado es mío)

[1] Consolidada en las Sentencias C-551 y C- 1200 de 2003, C-970 y C-971 de 2004, C-816 de 2004, C-1040 de 2005, C-588 de 2009, C141, C-303 y C-397 de 2010 y C-574 de 2011, entre otras.

www.legismovil.com 001

www.legismovil.com 002

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatutarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados. (Subrayado es mío)

***Artículo 2°.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual Quedará así:*

Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, revístese al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesiten mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición. (Subrayado es mío)

Artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2016. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo Transitorio: En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en este sentido el bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un "procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial" con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaria del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrará en vigor el

www.legismovil.com 003

presente Acto Legislativo. El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el artículo primero de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo. El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático. El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático. (Subrayado es mío)

Artículo 5: Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Con el propósito de presentar claramente el contraste entre las normas demandadas y los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados, las disposiciones acusadas referidas anteriormente, se transcribirán en el momento de exponer el respectivo cargo.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

1. Preámbulo, Artículo 1º,2,3, 103, 113,114,154 y 155,
2. Artículo 150 numeral 10: Facultades extraordinarias al Presidente de la República.
1. Artículo 150 numeral 16: Aprobar o improbar tratados que el Gobierno celebre.
2. Artículo 155: Sobre la Iniciativa Popular.
3. Artículo 241 numeral 4º: Demandas de inconstitucionalidad contra las leyes ordinarias.
4. Artículo 241 numeral 5º: Demandas de inconstitucionalidad contra los Decretos con fuerza de ley.
5. Artículo 241 numeral 10: Ley aprobatoria y control de constitucionalidad de normas internacionales
6. Artículo 93: Bloque de Constitucionalidad
7. Artículo 103 y 104:

En cada uno de los cargos se sustentaran los argumentos correspondientes.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción de inconstitucionalidad contra el presente Acto Legislativo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 241 de la Constitución Política, tanto por vicios de procedimiento en su formación, como por su contenido material, según la línea jurisprudencial de la Teoría de Sustitución de la Constitución. Las normas constitucionales aquí demandadas fueron aprobadas por el Congreso de la República y publicadas formalmente en el Diario Oficial No. 49927 del 7 de julio de 2016.

IV. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. **Sustitución de la Constitución al introducir una nueva modalidad de iniciativa legislativa que es exclusiva del Gobierno Nacional y que requiere su aval previo para modificaciones en el tránsito legislativo.**

www.legismovil.com 004

2. **Sustitución de la Constitución al crear un nuevo control de constitucionalidad que vulnera el principio de participación y el control posterior y permanente de la Corte Constitucional.**
3. **Sustitución de la Constitución al expandir el concepto del Bloque de Constitucionalidad.**
4. **Sustitución de la Constitución al darle a un Plebiscito los efectos jurídicos de un Referendo.**

CARGO No. 1. Sustitución de la Constitución al introducir una nueva modalidad de iniciativa legislativa y limitar las modificaciones que el Legislador puede realizar a los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

1.1. Contenido y alcance de las normas acusadas.

Las normas acusadas y subrayadas dentro el presente cargo son las siguientes:

Artículo 1: *El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:*

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;

1.2 Normas constitucionales vulneradas.

Preámbulo:

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

Artículo 1º:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

www.legismovil.com 005

Artículo 2º:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 3º.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 103:

Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Articulo 113:

Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Artículo 114:

Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Articulo 154:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado

www.legismovil.com 006

a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 155:

Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

1.3 Fundamento argumentativo del cargo.

Se vulneran el principio de participación establecido en el Preámbulo y en los artículos 1°, 2° y 3° de la Constitución y los artículos 113, 114, 103, 154 y 155 superior:

El Preámbulo hace parte integrante de la Constitución, tiene un carácter vinculante y señala las metas hacia las cuales se debe orientar el Estado (Sentencia C-479/92). En este sentido sus postulados teleológicos orientan e irradian la interpretación de todo el ordenamiento jurídico y en el caso de la consagración de un marco participativo, que se desarrolla en toda la Constitución (Art. 1, 2 y 3), cuya plataforma básica proveyó la estructuración de la democracia participativa que implicó una transformación en el proceso de construcción normativa del Estado. Por eso se estableció la garantía de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten" (Art. 2), la iniciativa popular en la presentación de los proyectos de ley o de reforma constitucional (Art. 155) y la participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía (Art. 103).

Esta participación en el proceso de creación normativa que se ubicó principalmente en el Legislador por su carácter representativo, consagró algunas excepciones en las que la iniciativa legislativa se radicó en el Gobierno Nacional como la establecida en el artículo 154 para situaciones estrictamente taxativas en la Constitución Política. Y finalmente, se introduce una modificación en el principio de colaboración armónica de los órganos del Estado (Art. 113), puesto que en los apartes demandados disponen una "subordinación armónica" con un claro predominio del Ejecutivo, que elimina la función normativa, constituyente y el control político del Congreso de la República. (Art. 114)

Como ya se enunció, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, no obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del aquellas a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, y las demás excepciones que ya se han mencionado.

Por lo tanto, es evidente que el principio de participación es el soporte estructural del proceso de creación del marco jurídico colombiano que puede tener origen en el

www.legismovil.com 007

Legislador, en el Gobierno Nacional, en las entidades que tienen iniciativa funcional y directamente en el pueblo. El Gobierno tiene iniciativa legislativa en los asuntos taxativos que establece el artículo 154; sin embargo, no se establece que tenga iniciativa exclusiva de reforma de la Constitución y de leyes en temas indeterminados como lo establece el literal a) del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016, que radica en el Gobierno la iniciativa exclusiva de todos los proyectos de ley y de actos legislativos que se tramiten a través del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

De esta manera el equilibrio de poderes, que está vinculado con el diseño institucional del sistema de pesos y contrapesos, se desconfigura y se descompensa, puesto que ubica en el Ejecutivo un poder desorbitante en el proceso de creación normativa. Lo anterior implica de manera directa una sustitución de la Constitución, pues se concentra la iniciativa legislativa en el Gobierno Nacional y el tránsito legislativo, que por esencia es de carácter autónomo y deliberativo, se convierte en un tránsito notarial, puesto que las eventuales modificaciones están condicionadas al contenido del Acuerdo Final y al aval del Gobierno Nacional, tal como lo establece el literal h) del Acto Legislativo 01 de 2016.

El literal **a** (parcial) del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2016, sustituye los alcances de la figura de la Iniciativa Legislativa del artículo 154 de la Constitución Política, por las razones que se expondrán a continuación:

En cuanto al alcance del aparte subrayado del literal a del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2016 se puede analizar que en el Procedimiento Legislativo Especial Para la Paz se configura constitucionalmente una modalidad única de iniciativa de proyectos de ley y actos legislativos, que es exclusiva del Gobierno Nacional. De esta manera se limita la órbita participativa de los ciudadanos y de otros poderes del Estado en la configuración normativa y se desequilibra el sistema de pesos y contrapesos que es estructural en el diseño institucional de la Constitución Política.

En el literal **h** del mismo artículo referenciado se consagra una condición inconstitucional para la introducción de modificaciones a proyectos de ley y actos legislativos, que constituye una limitación al margen de maniobrabilidad del Legislador ordinario.

En el literal **j** se establece que el proceso de decisión en el tránsito legislativo es sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones que avale el Gobierno Nacional en una sola votación, lo cual implica que el margen de acción del Legislador como Constituyente Derivado resulta totalmente limitado y quien representa la soberanía popular queda subordinado al Ejecutivo. En la práctica este procedimiento implica una sustitución e inversión de la participación institucional en el proceso de control en la producción normativa.

Ahora bien, el sistema de decisión que establece el literal j, el cual indica que la comisión y la plenaria decidirán sobre la totalidad del proyecto con eventuales modificaciones avaladas por el Gobierno Nacional, constituye una sustitución del carácter deliberativo del Congreso de la República, el cual en esta circunstancia histórica queda reducido a cumplir funciones de carácter notarial. Esta circunstancia vulnera directamente el artículo 113 superior respecto a las funciones separadas (principio de separación) que cumplen los diferentes órganos del Estado en la realización de sus fines.

Es necesario señalar que en relación con la teoría de la inconstitucionalidad por sustitución la Sentencia C-249 de 2012 dice lo siguiente:

www.legismovil.com 008

Que el juicio de sustitución no es un juicio de intangibilidad ni tampoco un juicio de un contenido material de la Constitución, ya que ***el juicio de sustitución se asemeja por objeto constatar una contradicción entre normas -como sucede [illegible] en el control material ordinario****, ni verificar si se presenta la violación de un principio o regla intocable -como sucede en el juicio de intangibilidad.* ***Por tal razón, la Corte debe comprobar que este elemento esencial es irreductible a un [illegible] de la Constitución o un límite material intocable por el poder de reforma****, lo cual supone evitar que el juicio derive en un control de violación de algo supuestamente intangible, lo cual no le compete a la Corte. 3. Que el concepto de sustitución no es un concepto completo, acabado o definitivamente agotado que permita identificar el conjunto total de hipótesis que lo caracterizan, puesto que las situaciones concretas estudiadas por la Corte sólo le han permitido sentar unas premisas para avanzar en la difícil tarea de precisar los contornos de ese límite competencial al poder de reforma constitucional.* ***En este sentido se trata de un control de tipo inductivo y no deductivo, porque la Corte analizará en cada caso concreto [illegible] principio estructural fue sustituido****, pero al mismo tiempo el precedente en torno a la definición del principio servirá para resolver si se presentó o no la sustitución de la Constitución en casos posteriores. 4.* ***Que la sustitución de la Constitución puede ser total, parcial, temporal o definitiva****. En todos los casos se debe analizar si la sustitución es de tal magnitud que se ha producido un cambio o reemplazo de la Constitución existente. 5. Que para determinar si la Constitución fue sustituida por otra -parcial, total, transitoria o permanentemente- se debe realizar el llamado 'juicio o metodología de la sustitución' que está compuesto de tres premisas.* ***En primer lugar la Premisa mayor (i) en donde se aprecia si la reforma introdujo un nuevo elemento esencial a la Constitución; en segundo término la Premisa menor (ii) en donde se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente y, finalmente, la Premisa de síntesis (iii) en donde se compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintos, lo cual siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, de manera que resulten incompatibles.*** *6. Que para la verificación del cumplimiento de la Premisa mayor, la Corte debe comprobar a través de una lectura transversal e integral de la Constitución de 1991, si dicho elemento que se establece como sustituido es un elemento estructural o axial de la Constitución. Este elemento estructural puede estar reflejado o contenido en varios artículos de la Constitución o en elementos del bloque de constitucionalidad, que se pueden determinar a través del análisis histórico o sistemático de la Constitución. Para construir dicha premisa es necesario para el demandante en su acción y para la Corte en su estudio: (i) enunciar con suma claridad cuál es dicho elemento, (ii) señalar a partir de múltiples referentes normativos cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991 y (iii) mostrar por qué es esencial y definitorio de la identidad de la Constitución integralmente considerada. 7. Que mediante el llamado test de la eficacia el juez constitucional puede comprobar: (i) si las normas constitucionales a reformar siguen siendo las mismas antes y después de la reforma, porque si las normas después de la revisión resultan ser idénticas, entonces no ha existido reforma constitucional, sino que se ha encubierto con el ropaje de la reforma una decisión política singular, (ii) que el cambio no dio lugar a que se establecieran normas ad hoc o particulares, y (iii) que no se hayan sustituido tácitamente a través de la reforma otros principios estructurales de la Constitución, dando lugar al fraude de la Constitución. 8. Teniendo en cuenta lo anterior se puede afirmar que dentro de la clasificación de los límites al poder de reforma constitucional, la Corte Constitucional a través de la teoría de la inconstitucionalidad por sustitución ha reconocido que existen unos límites intrínsecos al poder de reforma, ya que estos se encuentran reflejados en la Constitución misma o en los elementos del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, estos límites intrínsecos al poder de reforma no deben confundirse con elementos intangibles ni inmanentes, como en las Constituciones que establecen cláusulas de intangibilidad expresas o cláusulas pétreas, ya que el análisis de*

www.legismovil.com 009

sustitución que se realiza a través de la metodología planteada en la jurisprudencia descrita tiene como finalidad comprobar que se produjo evidentemente una sustitución de la Constitución so pretexto de la reforma. Esta sustitución como se ha dicho, puede ser total, parcial, temporal o permanente y se refiere a principios estructurales o axiales que hacen parte de la arquitectura constitucional de la Constitución de 1991. ***(Subrayado nuestro fuera del texto original)***

Por lo tanto, con fundamento en el juicio o metodología de sustitución en el presente cargo demostramos lo siguiente:

1) **Premisa Mayor**: Los literales a, h y j del Acto Legislativo 01 de 2006 introducen un elemento esencial en la Constitución Política que limita la órbita de acción del Legislador y de otros poderes del Estado, en el proceso de construcción de las normas que pretenden desarrollar el Acuerdo Final. Esta premisa se demuestra con la iniciativa exclusiva y el aval previo que se requiere del Gobierno Nacional para las modificaciones normativas, y con el sistema de decisión que no deja espacio para el ejercicio de la función normativa, constituyente y la deliberación autónoma del Congreso de la República, pues se decidirá sobre la totalidad de las propuestas normativas del Ejecutivo.
2) **Premisa Menor**: Con lo anterior se reemplaza el principio de participación, la separación de poderes y el equilibrio de poderes de una manera temporal, mientras dure el procedimiento legislativo especial para la paz, pero con efectos permanentes en el tiempo puesto que los contenidos normativos que se crean en esa temporalidad estarán vigentes en el ordenamiento jurídico, algunos sin control de constitucionalidad posterior.
3) **Premisa de Síntesis**: El nuevo principio traslada en el Ejecutivo la iniciativa exclusiva de las normas que desarrollaran el Acuerdo Final y le otorga un poder de facto en el procedimiento legislativo y de reforma de la Constitución, que es contrario al principio de soberanía popular, al principio de participación y a la separación de poderes del Estado Social de Derecho. De esta manera, se configura entonces una sustitución de la Constitución Política de 1991.

CARGO No. 2 Sustitución de la Constitución al crear un nuevo control de constitucionalidad que vulnera y limita la participación del pueblo en las acciones públicas de constitucionalidad, el control posterior y permanente de la Corte Constitucional.

2.1 Contenido y alcance de las normas acusadas.

Las normas acusadas y subrayadas dentro el presente cargo son las siguientes:

Acto Legislativo No 1 de 2016, articulo 1:

"El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatuarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

www.legismovil.com 010

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, revístanse al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesiten mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición. (Subrayado es mío)

En el literal k del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 216 se dispone que los Proyectos de Ley y de Acto Legislativo que se expidan en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán un control automático y único de constitucionalidad, lo cual implica una limitación del ejercicio de constitucionalidad posterior que consagra la Constitución para las leyes ordinarias. Al ser un control único, se cierra el control constitucional posterior de eventualidades inconstitucionalidades que sean advertidas por los ciudadanos en el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad inicial. Y de otro lado se establece que los actos reformatorios de la Constitución que se expidan en virtud de dicho procedimiento legislativo especial, solo tendrán control de constitucional por vicios de procedimiento, lo cual vulnera el principio de cosa juzgada constitucional y de aplicación del precedente constitucional.

El fundamento argumentativo del cargo del inciso primero y tercero del artículo segundo se expondrá en la exposición del cargo No. 4, toda vez que está integrado a la proposición jurídica que se demanda del artículo 5°.

2.2. Normas constitucionales vulneradas.

Artículo 241: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Artículo 150 Numeral 10: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá,

www.legismovil.com 011

en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

2.3 Fundamento argumentativo del cargo.

Los apartes demandados violan el artículo 241 numeral 4° sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes ordinarias y actos modificatorios de la Constitución, puesto que la norma demandada limita el control de constitucionalidad de la Corte Constitucional a tener un carácter único posterior a su vigencia.

Y en el caso particular de los Actos Legislativos se limita el control de constitucionalidad de la Corte Constitucional a los vicios de procedimiento, desconociendo la cosa juzgada constitucional y el precedente de la Corte Constitucional sobre el tema, especialmente en la Sentencia C-241 de 2012.

Sin embargo, con el control único que establece el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz para proyectos de leyes ordinarias hay una limitación en el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad y en consecuencia del control posterior que ejerce de la Corte Constitucional respecto a este tipo de leyes. De esta manera, la parte acusada de esta reforma constitucional significa una disminución y sustitución de la participación ciudadana en el control del contenido material de las normas que se expidan en virtud del Procedimiento Legislativo Especial.

Lo anterior implica la introducción de una nueva categoría de leyes ordinarias en el ordenamiento jurídico, las cuales se caracterizarán por tener un control único de constitucionalidad. Esto implica una sustitución de la Constitución Política entendida "como una transformación de tal magnitud y trascendencia, que la Constitución anterior a la reforma aparece opuesta o integralmente diferente a la que resultó después de la reforma, al punto que ambas resultan incompatibles"[2]

En la Sentencia C-588 de 2009, que efectuó el control del Acto Legislativo No. 1 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

> *"Al analizar el sujeto calificado en el caso del poder de revisión, la Corte distinguió entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado y contrapuso el ejercicio pleno del poder político de los asociados, no sometido a límites jurídicos, propio del primero, a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado de modificar una constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la Constitución misma, como lo característico del poder constituyente derivado, para concluir que el derivado es un poder constituyente, en cuanto se ocupa de la reforma de la propia Constitución, pero que, encontrándose instituido por la Carta vigente, es un poder limitado que actúa bajo las condiciones fijadas por ella misma, condiciones que comprenden lo relativo a los procedimientos y también los asuntos de competencia del sujeto investido para adelantar la reforma,* ***de tal manera que la Carta solamente autoriza al poder de revisión para reformar la Constitución vigente, pero no para sustituirla por otra Constitución, lo cual sólo puede ser obra del constituyente originario"***. (Subrayado nuestro fuera del texto original)

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-1040 de 2005, Consideración jurídica No. 7.10.2

www.legismovil.com 012

De la misma manera en dicha jurisprudencia considerada como una de las sentencias hito de la línea jurisprudencial de la teoría de la sustitución de la constitución, la Corte Constitucional agregó que:

> *La reforma constitucional implica modificación de la Constitución adelantada por el órgano autorizado para reformarla y con apego al procedimiento previsto para el efecto, siendo la reforma que le compete al Congreso de la República aquella que puede contradecir el contenido de normas constitucionales, incluso de manera drástica,* ***pero en la que el cambio no ha de ser tan radical que sustituya el modelo constitucional actualmente en vigor o que conduzca a reemplazar un eje definitorio de la identidad de la Constitución por otro opuesto o integralmente diferente.*** *(Subrayado nuestro fuera del texto) De ahí que no toda variación es susceptible de adscribirse en el concepto de reforma constitucional. La consistencia de las modificaciones debe quedar expresamente consignada en los textos reformados con el objetivo de que se cumplan idénticos propósitos a los perseguidos por la Constitución original, esto es, escrita y unida en un documento único, de manera que la trasformación operada mediante el mecanismo de la reforma constitucional pueda ser conocida, genere la certeza acerca de su introducción en el cuerpo de la Carta y tenga, a partir de su vigencia, la vocación de permanencia que acompaña a la Constitución en su conjunto.*

Es decir, la misma Constitución establece unos límites al poder de reforma que tiene el Legislador como constituyente derivado y cuando se dispone que en el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz el contenido de los proyectos de Actos Legislativos solo son de iniciativa del Ejecutivo, son susceptibles de ser modificados con aval del gobierno (argumento explicado en el cargo anterior) y el control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional será único y solo por vicios procedimiento, se está sustituyendo la Constitución .

Además de lo anterior, se establece que el control de constitucionalidad de los Actos Legislativos que se expidan en el Procedimiento Legislativo Especial es solo por vicios de procedimiento en su formación, desconociendo así la cosa juzgada constitucional que ha señalado la Corte Constitucional sobre el numeral 1° del artículo 241 de la Constitución Política, en el que ha considerado que también es competente para examinar los actos legislativos por el contenido material de los mismos, cuando el poder de reforma se extralimite y se llegue a sustituir la Constitución.

Respecto a los decretos con fuerza de ley que expida el Ejecutivo hay que precisar que en la Sentencia C-702 de 1999 la Corte Constitucional dispone la regla hermenéutica según la cual "la interpretación constitucional sobre facultades es de carácter restrictiva", pues el otorgamiento de las estas facultades debe circunscribirse en los límites precisos de la ley, pues si hay desbordamiento se violan los artículos 121, 123 y 150 numeral 10 de la Constitución y hay inconstitucionalidad por incompetencia.[3] De esta manera se puede analizar que en razón a que las facultades extraordinarias no establecen las limitaciones precisas que dispone el numeral 10 del artículo 150 superior, el margen de disponibilidad temática del Presidente de la República para facilitar y asegurar la implementación desarrollo normativo del acuerdo final es tan extenso que llega a configurar una sustitución de la Constitución.

En este cargo el test de sustitución es el siguiente:

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-743 de 1999 y C-545 de 1993.

www.legismovil.com 013

Premisa Mayor: Se introduce un nuevo elemento esencial en la Constitución en el control de constitucionalidad de las leyes, los actos legislativos y en las facultades extraordinarias que otorga el Congreso al Presidente de la República.

Premisa Menor: Con lo anterior se limita la participación del pueblo en la acción pública de inconstitucionalidad, que en el acto reformatorio de la Constitución es de carácter único, lo cual impide controles posteriores. En los actos legislativos se pretende reemplazar el control al contenido material de los mismos que ha estructurado la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial sobre teoría de la sustitución de la Constitución y finalmente, materialmente, el Legislador se despoja de su función normativa, al facultar ampliamente al Ejecutivo, sin las "las precisas facultades extraordinarias" y la capacidad de modificar dichos contenidos normativos en todo tiempo y por iniciativa propia, tal como dispone el numeral 10 del artículo 150 superior.

Premisa de Síntesis: Al comparar los elementos introducidos con los que en la actualidad consagra la Constitución se puede concluir que son opuestos e incompatibles pues significan no reformar la Constitución, sino sustituirla en estas disposiciones esenciales, a través de nuevos elementos que tendrán un impacto permanente en el ordenamiento jurídico.

CARGO No. 3 Sustitución de la Constitución al expandir el concepto de Bloque de Constitucionalidad.

3.1 Contenido y alcance de las normas acusadas.

Las normas acusadas y subrayadas dentro el presente cargo son las siguientes:

Artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2016. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo Transitorio: En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un "procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial" con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaria del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo. El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos

www.legismovil.com 014

legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el artículo primero de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo. El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático. El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes Estatutarias o leyes estatutarias, será único y automático.

3.2 Normas constitucionales vulneradas.

- El artículo 93 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)

- Artículo 150 numeral 16: Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados

3.3 Fundamento argumentativo del cargo.

La noción Bloque de Constitucionalidad según la doctrina constitucional permite entender que la Constitución Política no se agota en su articulado y en consecuencia es un instrumento de remisión que permite integrar las disposiciones constitucionales con otras normas, mediante la figura de remisiones o reenvíos expresos, que en las normas constitucionales actuales incluye los artículos 53, 93, 94 y 214.

Sin embargo, el proceso de configuración del Bloque de Constitucionalidad *strictu sensu* ha sido consolidado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, con la incorporación de normas y principios de derechos humanos y derecho internacional humanitario que no se pueden limitar en estados de excepción, los cuales se han incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante leyes ordinarias que han tenido un control de constitucionalidad previo y automático, de conformidad con el numeral 10 del artículo 241 superior.

No obstante lo anterior, en la norma acusada se establece un control de constitucionalidad único y automático, que le da un estatus jurídico al Acuerdo Final que es superior al de un Tratado o Convenio firmado entre dos Estados. De esta manera se desconoce el artículo 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sobre el concepto de tratado.[4] En este orden de ideas se sustituye la Constitución porque se crea un control de constitucionalidad único que no está establecida en la Carta Magna, se establece un acuerdo especial con un valor atípico del derecho internacional, con una naturaleza jurídica superior a los Tratados y Convenios entre Estados, al incorporar directamente el contenido de los mismos al Bloque de Constitucionalidad.

---

[4] Se incorporó al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 406 de 1997

www.legismovil.com 015

De esta manera en los apartes acusados se ingresan los acuerdos al Bloque de Constitucionalidad, se despoja al Congreso de su función constitucional de aprobar e improbar el contenido de los mismos y se limita el control de constitucionalidad que será único y automático.

Ahora bien, cuando el inciso segundo del numeral segundo, del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, disposición que hace parte del Bloque de Constitucionalidad en virtud del numeral segundo del artículo 214 superior y que establece que "las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio," en ningún momento da a entender que estos acuerdos deben ser integrados al Bloque de Constitucionalidad como lo indica la norma demandada.

El juicio de sustitución en este cargo lo concreto de la siguiente manera:

Premisa Mayor: El elemento esencial que se introduce es la expansión directa del Bloque de Constitucionalidad, con la incorporación de unos acuerdos especiales que tienen un estatus y naturaleza jurídica superior y del que se establece un control de constitucionalidad único que no se establece en la actual Constitución.

Premisa Menor: Con lo anterior se reemplaza el sistema dispuesto por el Constituyente y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con las normas que vía remisión y envío integran el Bloque de Constitucionalidad.

Premisa de Síntesis: Comparando los elementos en tensión se encuentra la incompatibilidad y reemplazo del control de constitucionalidad previo y automático del numeral 10 del artículo 241 con el único y automático que consagra la disposición acusada. De la misma manera, la expansión directa del Bloque Constitucionalidad sustituye la Constitución al darle al Acuerdo Final un estatus que el derecho internacional no le concede.

CARGO No. 4 Sustitución de la Constitución al darle a un Plebiscito los efectos jurídicos de un Referendo.

4.1 Contenido y alcance de las normas acusadas.

El articulo 5º del Acto Legislativo 01 de 2016, establece:

Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

4.2 Normas constitucionales vulneradas.

Artículo 103: Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

www.legismovil.com 016

Artículo 104: El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

4.3 Fundamento argumentativo del cargo.

En la regla de vigencia, de manera subyacente, se le da al Plebiscito un efecto jurídico de Referendo, pues se establece que el Acto Legislativo acusado entrará en vigor a partir del Acuerdo Final y a la vez se introduce una modificación sustancial en el procedimiento de vigencia de los actos modificatorios de la Constitución Política.

En los artículos 103 y 104 la Constitución Política desarrolla la figura del Plebiscito como una consulta que hace Presidente de la República sobre una decisión de trascendencia nacional, con los requisitos formales de la firma de todos los ministros previo concepto favorable del Senado. En este orden de ideas, el Plebiscito no tiene un carácter normativo como el Referendo tal como lo disponen los artículos 374-379 de la Constitución.

Al establecerse en el artículo 5º que la refrendación popular, que se hace mediante un Plebiscito, es el punto de partida de la entrada en vigencia del acto legislativo, se le está otorgando un carácter normativo que no tiene, pues esta facultad es propia del referendo.

En la Sentencia C-379/16, en la que la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria que regula el Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final, respecto de los elementos definitorios del plebiscito se consideró lo siguiente:

"(i) es un mecanismo de participación ciudadana que puede ser convocado únicamente por el Presidente de la República en aquellos casos que este lo considere necesario, (ii) para consultar a los ciudadanos una decisión política de su Gobierno que se encuentre dentro de la órbita de sus competencias. El pronunciamiento popular (iii) dota de legitimidad popular la iniciativa del Jefe de Estado; y, además, (iv) tiene un carácter vinculante, en términos de mandato político del Pueblo soberano, restringiéndose dichos efectos al Gobierno, sin que resulten extensibles a otras ramas del poder público."

Y sobre la distinción de los efectos jurídicos del plebiscito y el referendo el Alto Tribunal dijo:

***"La Corte encuentra que el plebiscito especial contenido en el PLE no puede ser jurídicamente considerado como un referendo, por una razón simple: lo que se está sometiendo a la consideración del Pueblo no es un articulado que se inserte autónoma y directamente en el orden jurídico**, sino una política objeto de implementación normativa posterior. Evidentemente, los contenidos de la política pública a que corresponde el Acuerdo Final, en caso que llegasen a ser refrendados por el Pueblo, podrán tener un desarrollo normativo, puesto que la forma preferente en que se expresa el Estado Constitucional, en un marco democrático, es a través de normas jurídicas. **Pero por esta razón, no puede llegarse a confundir la naturaleza del plebiscito con la del referendo, ni menos que aquel sea inconstitucional en razón a que podrá hipotéticamente implementarse a través de normas positivas, pues de ser así todos los plebiscitos serían referendos, en tanto las decisiones políticas sometidas a refrendación popular son todas susceptibles de implementación normativa posterior."** (Subrayado nuestro fuera del texto original)*

www.legismovil.com 017

Sin embargo, contrario a lo establecido por la Corte Constitucional, el Acto Legislativo 01 de 2016 dispone que su entrada en vigencia está supeditada a la refrendación del Acuerdo Final que se está haciendo mediante un Plebiscito. De esta manera, se está estableciendo una regla de vigencia atípica para los actos reformatorios de la Constitución, que sustituye las reglas tradicionales para su entrada en vigor.

La norma acusada sustituye de tal manera la Constitución, que esa entrada en vigor es el punto de partida de los 180 días de las facultades extraordinarias que se le conceden al Presidente de la República (Art. 2º del Acto Legislativo 01 de 2016) y de la puesta en marcha de los seis meses iniciales del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz. Así se vulnera y sustituye en una dimensión monumental el ordenamiento jurídico, pues materialmente se le dan efectos jurídicos de referendo a un plebiscito.

El juicio de sustitución en este caso es el siguiente:

Premisa Mayor: Se introduce un nuevo elemento esencial que desnaturaliza la regla de vigencia de los actos legislativos y en esencia le transfiere los efectos constitucionales del referendo a un plebiscito.

Premisa Menor: Con lo anterior se reemplazan las reglas de vigencia de las normas constitucionales y materialmente el plebiscito se convierte en un referendo, lo cual reemplaza la disposición originalmente adoptada por el Constituyente.

Premisa de Síntesis: Comparando los elementos esenciales de las reglas de vigencia y los efectos jurídicos del plebiscito y el referendo, se encuentra que son integralmente diferentes e incompatibles, lo cual evidencia que el cargo por sustitución de la Constitución está llamado a prosperar.

V. CONCLUSIÓN

Debido a que los apartes del Acto Legislativo demandado contiene vicios de inconstitucionalidad que sustituyen la Constitución por los cargos expuestos, solicito que se declare la inexequibilidad de las disposiciones del acto legislativo No. 01 de 2016, por los cargos y el juicio de constitución expuesto que demuestran la sustitución de pilares fundamentales, y ejes estructurales y definitorios de la Constitución Política.

VI. SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto 2067 de 1991 solicito que la Corte Constitucional convoque a una audiencia pública en la que se escuche a "entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo".

VI. TRAMITE PREFERENCIAL

En razón de la trascendencia nacional y la importancia del fallo que se producirá en la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, solicito que la presente acción de inconstitucionalidad tenga prelación de turnos para que se produzca un trámite y fallo preferente.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 36 N° 28 A 41, Oficina 401 y a los e-mail marcofidelramirez@yahoo.es; info@marcofidelramirez.com

Atentamente,

MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO
CC. 19.260.069

www.legismovil.com 018